



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-640/2025 Y  
SX-JG-141/2025 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JUAN FLORES  
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORES:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ Y ZOÉ DORAVY  
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de septiembre  
de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía y el juicio general  
promovidos, respectivamente, por **Juan Flores Hernández y otras  
personas**, ostentándose como agentes y subagentes municipales, así  
como por **Eder Humberto Flores Ortega**, presidente municipal de  
Chalma, Veracruz<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como el ayuntamiento.

## SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO

La parte actora controvierte la resolución emitida el dieciséis de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup> por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, dentro del expediente TEV-JDC-261/2025 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión consistente en otorgar una remuneración a las personas agentes y subagentes, respecto del ejercicio fiscal 2025.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación de los juicios federales .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Acumulación .....	6
TERCERO. Causal de improcedencia .....	6
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	9
QUINTO. Contexto de la controversia .....	14
SEXTO. Delimitación de la controversia .....	18
SÉPTIMO. Análisis de fondo .....	19
RESUELVE .....	31

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en principio, pues contrario a lo que afirma el actor del SX-JG-141/2025, el TEV si tiene competencia para conocer y ordenar el

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.



pago de dietas, ya que se encuentra vinculado con un derecho político-electoral tutelable por las autoridades de la materia.

Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora del juicio cuidando SX-JDC-640/2025, ya que tal como lo razonó el Tribunal local, no es posible ordenar al Ayuntamiento que modifique su situación presupuestal actual para pagar una obligación de otras anualidades.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las constancias que obran en autos y de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós los ediles del Ayuntamiento iniciaron funciones para el periodo 2022-2025.
2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo la toma de protesta de los agentes y subagentes municipales, en virtud de haber resultado electos para el periodo 2022-2026.
3. **Demanda local.** El treinta de junio diversas autoridades auxiliares del ayuntamiento promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión en el pago de salarios y/o remuneraciones, presuntamente retenidas desde el inicio del periodo de encargo hasta el año en curso.
4. **Resolución TEV/JDC/261/2025.** El dieciséis de agosto el Tribunal local resolvió el expediente que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión consistente en otorgar una remuneración adecuada

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

y proporcional por el desempeño de sus funciones como autoridades auxiliares respecto del ejercicio fiscal 2025. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

### **II. Trámite y sustanciación de los juicios federales**

**5. Presentación.** El veintidós y veintisiete de agosto, respectivamente, las personas impugnantes presentaron, respectivamente, escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

**6. Recepción y turno.** El veintiocho de agosto y el dos de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. Posteriormente se ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-640/2025** y **SX-JG-141/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia,**



al tratarse de un juicio ciudadano y un juicio general en el que se controvierte la resolución del TEV, relacionada con la omisión de otorgar remuneraciones a autoridades auxiliares municipales del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>4</sup>

### SEGUNDO. Acumulación

9. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente **SX-JG-141/2025** al **SX-JDC-640/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.<sup>5</sup>

10. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

### TERCERO. Causal de improcedencia

11. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, estima que el actor del juicio general carece de legitimación activa.

12. Esta Sala Regional considera que la causal invocada es **infundada**, tal como se explica a continuación.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

## SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO

13. En principio, cabe señalar que, efectivamente, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de legitimación activa<sup>6</sup>.

14. Esta causal se actualiza cuando la parte promovente en la instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.<sup>7</sup>

15. Sin embargo, esa restricción no es absoluta, pues la Sala Superior ha determinado que excepcionalmente las autoridades responsables en la instancia previa tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando se aduce **la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado**.

16. Lo anterior, pues en tales controversias no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino para evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso; o bien, cuando se aleguen afectaciones al ámbito personal de derechos.

17. En el caso, el actor, quien es el presidente municipal del ayuntamiento se inconforma de que el Tribunal local no es competente para conocer del asunto que se le planteó, al considerar que la determinación sobre el pago de dietas es un acto de carácter administrativo y financiero del ayuntamiento y no electoral; lo cual,

---

<sup>6</sup> conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”



constituye un supuesto de excepción que actualiza la legitimación activa para promover.

18. En efecto, al exponer argumentos vinculados con la competencia, al tratarse de un requisito de procedibilidad cuya cuestión es de orden público y su estudio es preferente<sup>8</sup>, por lo que, esta Sala Regional se encuentra obligada a revisar, incluso oficiosamente, si quien emitió el acto es la autoridad competente.<sup>9</sup>

19. Ello, porque la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad.

20. Así, al tratarse de un aspecto relacionado con el debido proceso, de manera excepcional, se surte la legitimación activa del promovente para comparecer en el presente asunto.

21. Por lo que, se califica como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

22. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia de los juicios indicados.<sup>10</sup>

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven el

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal

<sup>9</sup> Lo anterior, anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>10</sup> En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

juicio ciudadano y el juicio general; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**24. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el dieciséis de agosto, notificada hasta el día diecinueve posterior, y presentada el veintidós de agosto<sup>11</sup>, por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

**25.** Por otro lado, el juicio general fue notificado el veintiuno de agosto, y presentado el veintisiete siguiente, por lo que su presentación igualmente resulta oportuna.

**26. Legitimación e interés jurídico.** Respecto al juicio general SX-JG-141/2025, se colma, en atención a lo establecido en el considerando segundo.

**27.** Por cuanto hace al juicio ciudadano, se colman los requisitos, toda vez que quince de los hoy promoventes<sup>12</sup> del juicio local formaron parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señalaron que la determinación emitida por el TEV les genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

---

<sup>11</sup>Los plazos se computan solo días hábiles, excluyendo sábados, domingos e inhábiles por ley, al no estar relacionado con un proceso electoral.

<sup>12</sup>Juan Flores Hernández, Miguel Reyna Lorenzana, Silvia Hernández Hernández, Valentín Trinidad Flores, Venancio Bautista Concepción, Juan Cándido Hernández, Héctor Hernández De La Cruz, Alberto De La Cruz Esteban, Carlos Manuel Ochoa Hernández, Francisco Ramón Hernández Anita, Rogelio Serna Cruz, Porfirio González Hernández, Juan Manuel Antonio De La Cruz, Leocadio Martínez Hernández, Benjamín Espinosa Acosta



28. Por otro lado, los ciudadanos Roberto Hernández Rodríguez y Pedro Lara Ostos, quienes se ostentan como subagentes de las comunidades La Puerta y la Condesa, respectivamente, no formaron parte de la instancia primigenia como partes actoras.

29. Es importante señalar, que la sentencia impugnada dictó efectos extensivos, favorables a todas las personas agentes y subagentes del municipio de Chalma, Veracruz.

30. El TEV, reconoció el derecho a que se les fije una remuneración en el presupuesto del Ayuntamiento, lo que es coincidente con la protección de sus derechos político-electorales, en este caso, el de acceso y ejercicio del cargo.

31. Establecido lo anterior, el requisito de legitimación se tiene por colmado, respecto de estos dos ciudadanos, pues se adscriben como indígenas, quienes cuentan con legitimación en la causa, ya que ostentan la titularidad de un derecho reconocido previamente por el TEV.

32. Por otro lado, el hecho de no comparecer ante la instancia local, de manera ordinaria actualizaría su desechamiento por falta de interés jurídico.

33. Al respecto, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga para la persona accionante, de acreditar una afectación a su esfera de derechos a partir de un acto de autoridad.

34. Este requisito se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera

## SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO

jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

35. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que este interés se cumple cuando quien promueve el juicio acredita **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.<sup>13</sup>

36. Asimismo, la Sala Superior ha definido que *el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.*<sup>14</sup>

37. En virtud de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito procesal, de quienes no acudieron al juicio previo, pero se les reconoció un derecho, y se ordenó al Ayuntamiento que modificara el presupuesto para que se les pagara lo correspondiente al 2025, por concepto de pago de dietas.

38. Esto, pues se advierte que el hecho de no comparecer en la instancia previa no limita que se les haya reconocido un derecho susceptible de tutelar en las vías judiciales, ya que su pretensión en esta

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.** Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro **interés jurídico directo para promover medios de impugnación. requisitos para su surtimiento.** Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



instancia es que esa prerrogativa que les favorece sea extendida también por los años 2022, 2023, y 2024.

**39.** Es decir, es suficiente para tener por colmado el interés jurídico al existir efectos extensivos de la sentencia local, un derecho político-electoral reconocido, y ellos formar parte del grupo de personas ciudadanas que se incluyen en las consecuencias de la determinación impugnada.

**40.** Además, es criterio de este TEPJF que, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.<sup>15</sup>

**41. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**42.** En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia del juicio electoral y del juicio de la ciudadanía.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

### **QUINTO. Contexto de la controversia**

43. Diversas personas, ostentándose como agentes y subagentes del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la omisión atribuida al Ayuntamiento de pagar las dietas correspondientes al año 2022, 2023, 2024, 2025.

44. En su demanda, alegaron la omisión de cubrir las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones como autoridades auxiliares municipales, solicitando el pago retroactivo desde el 2022 que, según refieren, por primera vez solicitaron el pago al Ayuntamiento, de manera presencial, hasta la presente anualidad.

45. El medio de impugnación se radicó bajo la clave TEV-JDC-261/2025, y el Tribunal local analizó diversas temáticas, que se señalan a continuación.

### **Sobreseimiento parcial**

46. En el apartado respectivo de la sentencia, relacionado con la impugnación del C. Valentín Trinidad Flores, determinó que carecía de legitimación para impugnar, al ostentar únicamente la calidad de Subagente Municipal suplente, sin ejercer el cargo propietario, por lo que su acción fue sobreseída.

### **Pago de remuneraciones del 2025**

47. Se reconoció el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por sus funciones como servidores públicos



auxiliares, de manera proporcional a sus responsabilidades y conforme a la normativa aplicable.

48. Por lo que se declaró fundada la omisión, ya que el presupuesto de egresos de ese año no contemplaba remuneraciones para dichos servidores públicos.

49. Así, se ordenó la modificación del presupuesto y proceder al pago correspondiente, respetando la proporcionalidad de las responsabilidades, sin exceder las asignaciones a sindicaturas y regidurías, y garantizando que la remuneración no sea menor al salario mínimo vigente.

#### **Pago de remuneraciones del 2022 y 2024**

50. En este aspecto, la pretensión de pago retroactivo fue considerada **infundada**, debido a que la parte actora estuvo en posibilidades de que le fijaran las remuneraciones a su favor, de manera retroactiva, desde el año en que entraron a las funciones propias del cargo (2022) en ningún momento lo habían solicitado o reclamado de manera judicial.

51. Así, determinó que en este momento no era viable ordenar una modificación presupuestal para realizar el pago sobre esas anualidades, ya que no se previó en ninguno de los presupuestos correspondientes.

#### **Pago de remuneraciones del 2023**

52. El TEV consideró el motivo como parcialmente fundado, ya que solo cinco de los treinta y cuatro servidores públicos auxiliares fueron contemplados en el presupuesto de egresos; por lo que el Ayuntamiento estaba obligado a realizar ese pago.

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

53. Así, señaló que por cuanto hace a los demás actores, no se encontraba previsto que se realizara el pago, con la misma lógica que resolvió lo relacionado con 2022 y 2024, pero como si se encontraba en el presupuesto el pago en favor de cinco autoridades auxiliares, vinculó al ayuntamiento a que realizara el pago correspondiente.

### **Efectos *extensivos***

54. El TEV, estableció que los efectos de la sentencia serán extensivos a todas las personas Agentes y Subagentes Municipales que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica, con el fin de garantizar los principios de igualdad y no discriminación.

### **Planteamientos de la parte actora en el juicio de la ciudadanía**

55. Quienes impugnan sostienen que el TEV no tomó en cuenta que desde el 2022 se solicitó de manera verbal o presencial a la autoridad municipal el pago de sus remuneraciones.

56. Asimismo, señalan que no se consideró que forman parte de una comunidad indígena y que el Ayuntamiento siempre ha tratado de aventajarse de su desconocimiento de las leyes.

57. Argumentan que incluso la autoridad municipal les niega información o prorrogan su respuesta, los discriminan a tal grado de que se califica como falsa su calidad de agentes y subagentes municipales.



58. La parte actora plantea que se deben de considerar los hechos del caso y no solamente basar la determinación en el derecho, pues derivado de su calidad de indígenas desconocían que existiera un tribunal competente para resolver el pago de sus dietas.

59. Argumenta que existe trato diferenciado y discriminación en la sentencia, pues a cinco agentes municipales se les concedió el pago de 2023, mientras que a los demás impugnantes no.

#### **Planteamientos de la parte actora en el juicio General**

60. El presidente municipal señala que la resolución controvertida vulnera la autonomía hacendaria y municipal, así como el principio de división de poderes.

61. En esencia, plantea que, al ordenar el pago de dietas en favor de las autoridades auxiliares, se vulneró la esfera de competencia del ayuntamiento, pues delimitar sobre el presupuesto es un acto que únicamente puede realizarlo la autoridad municipal.

62. Por otro lado, plantea que el Tribunal local invadió una competencia exclusiva del ayuntamiento, rebasando las atribuciones con las que cuenta como autoridad judicial.

63. En ese mismo aspecto, argumenta que la sentencia crea una injerencia judicial en la libre administración de la hacienda pública, la cual es responsabilidad única del ayuntamiento.

**SEXTO. Delimitación de la controversia**

**Pretensión**

**64.** La pretensión de las personas impugnantes es que se revoque la resolución del TEV, de acuerdo con lo siguiente:

- a.** SX-JDC-640/2025, se debe ordenar el pago también por las anualidades 2022, 2023 a todas las autoridades y 2024.
- b.** SX-JG-141/2025, la autoridad responsable no tenía competencia para determinar sobre el presupuesto de egresos, además plantea que se vulneró la autonomía municipal.

**Metodología de estudio**

**65.** Por cuestión de método, en primer término, se estudiará el agravio relacionado con la competencia, por ser de orden público su análisis es preferente; ya que, de resultar fundado, haría innecesario estudiar el resto de los agravios.

**66.** En caso contrario, posteriormente, el segundo de los temas de agravio planteados por el actor del juicio general.

**67.** Finalmente, en su caso, se analizará lo planteado en el juicio de la ciudadanía.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Tal metodología no afecta de quienes promueven, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O*



## SÉPTIMO. Análisis de fondo de la controversia

### Falta de competencia del Tribunal local

68. En el caso, su agravio es **infundado**, ya que la controversia planteada ante el Tribunal local se encuentra inmersa el derecho político-electoral de ser votados, de los actores en la instancia local.

69. La parte actora en el juicio general plantea que la autoridad electoral no contaba con competencia para analizar la controversia, pues el presupuesto es un tema de administración del ayuntamiento.

70. Refiere que la controversia es de carácter administrativo y financiero del ayuntamiento y se rebasaron las atribuciones del TEV, al incidir en la libre administración de la hacienda pública.

71. Al respecto, la controversia versa sobre el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, en relación con el reclamo a recibir una remuneración, precisamente, de los agentes y subagentes municipales, que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento que fueron electos por la voluntad de la ciudadanía a través de un método democrático.

72. Así, cabe mencionar que, dentro del bloque de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados

---

*SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO

internacionales, se encuentran los de votar y ser votados para los cargos de elección popular.<sup>17</sup>

73. Es decir, se encuentra reconocido el derecho a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país.

74. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado<sup>18</sup>, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, así como el pago de las dietas correspondientes.<sup>19</sup>

75. En ese sentido, los servidores públicos que fueron **electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Lo anterior se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 1º y 35 fracciones I y II.

<sup>18</sup> Conforme con lo establecido en las jurisprudencias **20/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia **21/2011**, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

<sup>20</sup> Con fundamento en la Constitución federal en su artículo 127, así como en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el diverso 82.



76. Justamente, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que los agentes y subagentes municipales, tienen la calidad de servidores públicos, electos mediante el voto popular.<sup>21</sup>

77. Esto es, a partir de procedimientos democráticos que derivan de la voluntad ciudadana para elegir agentes y subagentes municipales, por tanto, **tutelable por la materia electoral** al constituir derechos político-electorales su protección y remuneración de derechos.

78. Por consiguiente, se advierte que el TEV es competente para garantizar, a las personas servidoras públicas electas a través del voto popular, que tengan una remuneración adecuada, de conformidad a sus responsabilidades, ya que dicha prerrogativa es inherente a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

79. Adicionalmente, la Constitución federal ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos, tanto en el ámbito local<sup>22</sup> como en el federal.

80. Por lo cual el JDC resulta una vía idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado de cargos surgidos de la voluntad ciudadana por métodos democráticos (incluidas las presuntas violaciones relacionadas con la vertiente del

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre artículo 172.

<sup>22</sup> Conforme con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 401 fracción I y en el artículo 354.

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

desempeño del cargo, entre ellas, por reclamos de pago de remuneraciones o dietas).<sup>23</sup>

**81.** Por tanto, es indudable que sí tiene competencia para conocer de la controversia relacionada con el derecho de la parte actora, emanado de su calidad de servidor público electo mediante el voto.

**82.** Por lo anterior, su agravio resulta **infundado**.

### **Violación a la autonomía municipal**

**83.** Su planteamiento es **inoperante**.

**84.** Ya que dicha temática no corresponde a una afectación individual ni a una falta de competencia de la autoridad responsable para conocer de la controversia cuya sentencia reclama.

**85.** Así, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, que no se surte la excepción al presupuesto procesal, en casos donde, **por ordenar el pago de dietas**, se alegue una vulneración a la autonomía municipal.

24

**86.** En ese sentido, lo relativo a los efectos de la ejecutoria local no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia, ya que, al haber tenido la calidad de responsable local, no cuenta con legitimación para controvertirlo.

---

<sup>23</sup> Véanse las sentencias SX-JE-282/2024 Y SX-JE-283/2024 ACUMULADOS, SX-JE-248/2024, entre otras.

<sup>24</sup> Véanse las sentencias SX-JE-36/2020, SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019 y SX-JE-82/2019, entre otras.



87. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

88. En el caso, se actualizó respecto de la competencia de la autoridad local para resolver su competencia, pero no se actualiza esta excepción cuando se controvierta la violación a la autonomía municipal.

89. Así, no se está ante el supuesto de controvertir un acto relacionado con el debido proceso, o con la violación a su esfera individual de derecho.

90. En ese aspecto, la parte actora acude entonces en defensa de su actuación como autoridad responsable, para lo que no se encuentra legitimada.<sup>25</sup>

91. Por lo anterior, su agravio se tiene que calificar como **inoperante**.

**Incorrecto análisis respecto del pago de dietas de las anualidades 2022, 2023 y 2024.**

92. Los agravios formulados por la parte actora del juicio ciudadano resultan **infundados**, tal como se explica a continuación.

93. En efecto, esta Sala Regional ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad.

---

<sup>25</sup> Véanse las sentencias SX-JE-218/2019, SX-JG-39/2025, SX-JE-65/2024

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

**94.** Este es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia de este, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

**95.** Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

**96.** En ese sentido, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.<sup>26</sup>

**97.** Al respecto, el Tribunal local razonó de manera correcta que la aplicación de los preceptos del Código Hacendario para el Estado de Veracruz y de la Ley Orgánica del Municipio Libre se efectúa conforme al principio de anualidad, de manera que resulta improcedente ordenar pagos que correspondan a ejercicios fiscales anteriores cuando los

---

<sup>26</sup> Véanse las sentencias SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-215/2025 y de la Sala Superior



actores no ejercieron oportunamente su derecho a gestionar su inclusión en los presupuestos de egresos, ya que la propia Sala Superior ha indicado que una vez que concluye la vigencia anual del presupuesto de egresos, éste no puede tener efectos posteriores.<sup>27</sup>

98. Esta conclusión de la resolución local se encuentra alineada con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad que tutela la Constitución, garantizando que la administración de los recursos públicos se realice dentro de los límites legales y presupuestales.

99. Si bien los actores tienen razón al afirmar que desde el 2022 se encuentran en funciones y por tanto eran titulares del derecho a recibir una remuneración, lo cierto es que el Ayuntamiento tampoco tuvo previsto en el presupuesto de egresos de esas anualidades partida alguna para cubrir ese concepto a favor de los demás agentes y subagentes municipales. Solamente en 2023, respecto de cinco de ellos.

100. Así, al haberse ejecutado en su totalidad el presupuesto y concluido el ejercicio fiscal, no resulta posible ni viable ordenar el pago retroactivo de remuneraciones no previstas u ordenadas.

101. Así, en concepto de esta Sala Regional los agravios de la parte actora son **infundados**, pues las razones de hecho que señalan, el pertenecer a una comunidad indígena o solicitar de manera presencial y verbal el pago de dichas remuneraciones no pueden retrotraer el momento en que era posible una modificación a los presupuestos de egresos anteriores.

---

<sup>27</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior SUP-RAP-297/2023, SUP-JE-0011-2022, entre otros.

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

**102.** Ahora, la actividad jurisdiccional del TEPJF y de esta Sala Regional ha sido extensa tratándose de la protección a los pueblos y comunidades indígenas, y a la tutela de los derechos político-electorales de sus integrantes, pero esta protección no es absoluta, debe obedecer a una lógica de actos que se puedan reparar o modificar.

**103.** Al respecto, no se tiene constancia alguna, o por lo menos la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, que tal solicitud se realizó, a la presidencia municipal o a diversa autoridad administrativa, en los términos que plantea la parte actora del juicio de la ciudadanía.

**104.** Por lo que, el acto del cual existe plena certeza es justamente la presentación del juicio local, que motivó la resolución por la que se tuvieron por ordenadas las dietas, presentado en junio de la presente anualidad, por lo que resulta conforme a Derecho que el pago se haya ordenado únicamente por el ejercicio fiscal 2025.

**105.** En este sentido, esta Sala Regional comparte lo determinado por el TEV, pues atendiendo al principio de anualidad, multicitado previamente, no resultaría posible ordenar la modificación presupuestal pretendida.

**106.** Asimismo, como lo señaló el propio Tribunal local, los actores tuvieron en todo momento expedito su derecho para hacerlo valer el momento en que era jurídicamente posible realizar las modificaciones correspondientes al presupuesto de egresos de los ejercicios reclamados, mientras que el desconocimiento o las circunstancias que plantean en la



demanda, no podrían conseguir el extremo que pretende, de realizar una modificación de imposible materialización.

**107.** En consecuencia, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada es conforme a derecho, pues reconoce el derecho de los actores a recibir sus remuneraciones a partir del momento en que solicitaron la tutela del derecho, garantizando también el respeto a la administración presupuestal y al principio de anualidad, sin que ello implique vulneración a derechos humanos.

**108.** Asimismo, su argumento relacionado con la existencia de discriminación, al pagarle a cinco personas en el 2023, en principio, no se advierte que establezca qué categoría o respecto a que calidad hace depender la supuesta discriminación de que no se les haya incluido en el presupuesto.

**109.** Además, tampoco sería de entidad suficiente para que se pueda modificar un acto del ayuntamiento que quedó completamente superado en el tiempo, y que en este momento es de imposible modificación.

**110.** Por último, Valentín Trinidad Flores, firma la demanda, pero como se señaló previamente, en la resolución impugnada se sobreseyó su juicio, esto al no ser titular de un derecho subjetivo.

**111.** Al respecto, no expone agravios a fin de controvertir lo tocante a la improcedencia dictada por el TEV.

**112.** Por lo que, al no enderezar agravio para controvertir o demostrar que efectivamente cuente con un derecho político-electoral que

## SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO

proteger, la parte correspondiente en la sentencia local deberá igualmente confirmarse.

**113.** Respecto al fondo, no formó parte de quienes se les reconoció el derecho a recibir una remuneración, y al no impugnar la parte atinente al sobreseimiento, se deberá estar a lo establecido en la ejecutoria local.

**114.** Por último, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de velar por el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, pero revestidas de especial protección, de las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

**115.** Por lo anterior, y con base en los planteamientos que realizan en su escrito de demanda, se hace del conocimiento de la parte actora la existencia de una Defensoría Pública Electoral, que forma parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, tiene como finalidad brindar servicios, entre otros, de **asesoría y representación jurídica**.<sup>28</sup>

### Conclusión

**116.** Derivado del análisis expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**117.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>28</sup> <https://www.te.gob.mx/defensoria/>



documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **SX-JG-141/2025**, al diverso **SX-JDC-640/2025**, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, en específico con la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-640/2025 Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.